

Recurso de Mateo Ruiz de orden
de su padre D. Sebastian Ruiz to-
bre los excesos, y tropelias de D.
Francisco de Agüero 1812.

Nº 17 ~~2412~~ R.

~~Nº 314~~ ~~Nº 414~~

VOL : 2.174

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 12

AÑO : 1.812

Recurso de Mateo Ruiz de orden de su padre Sebastian Ruiz,
sobre los excesos, y tropelias de Francisco de Agüero.

Folios: 1 al 3

Recuerdos de mates Pius de orden
de su padre D. Sebastian Pius lo-
bre los ejercicios y tropelias de D.
Francisco Aguiar 13 1810.

Nº 17 ~~24~~ B.

Nº 3/4 ~~Nº 4~~

RECHIVAL QUALITY
The ...

Dos reales.



EL TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNA.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Yo el Rey.
Yo el Rey.

Yo el Rey.

Mando que se observe en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1808, en la forma y con el efecto que en ella se contiene, y en particular lo que se dispone en ella respecto a la venta de las fincas de D. Juan Francisco de Agüero y de D. Antonio Quintana, y a la superioridad conferida a D. Agüero para la compra de su terreno con quien convenga el de su padre, y en efecto se ha practicado de este modo de ambos terrenos, se también de todos los terrenos de igual continente, arreglando sus operaciones con la moderación de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1808, y hallándose todas estas licencias medidas, y determinadas con este convenio, era imposible pudiesen resultar exequibles, y sin un perjuicio grave de todos aquellos vecinos, que ocupaban pacíficamente sus terrenos por dilatado tiempo.

Como yo el Rey me acordé con mi padre el perjuicio que se le irrogaba en su día

reservó, á firmar la dilig., de f. Simón, q.
lo acordare en Casa del comisionado D. Juan
San León en donde permanece hasta el día
de ayer. Es indudable q. en esta parte co-
metió exceso de su jurisdicción dho. Figueroa, q.
no habiéndolo facultado p. entender causas
malamente, sino tan solo á la
impedición, y apelo de las Tierras, en cuyos
casos, estableciendo las dhas. remedios legales
p. su am. curies, es claro, q. debió usar esta
arbitrariedad, y de ninguna manera impo-
ner penas afflictivas corporales, como en la
de un apelo, q. equivale á un. y p. tal
apelable q. el perjuicio es limitado, q. cau-
sa en la persona del hombre según el sen-
tido oral de los D. D.

Dize q. el dho. establecia penas
civiles y criminales p. aplicadas según
los hechos en q. se delinquiera, y á la vez ad-
viendo p. su am. curies en q. casos hubiese in-
cidido en tal caso en reservó, á firmar, lo
q. sin duda ignorancia de su igno-
rancia, debió proceder el comisionado adu-
esora en su vejez, por mas pena, q.
pasable el perjuicio, q. resultare de los
actos. Esta es la pena civil adaptable en
estas materias á la cadencia de las aplica-
bles sobre criminales, p. lo q. expuso arriba
haber sido exceso de Comision, en cuya via
ind. replica á V. S. á nombre de mi padre y

para ordenar, q. a buena vista se ponga en
entera libertad, a efecto de q. pueda acpue-
sentar p. su persona lo q. paga a su dño. 58

Y por lo q. ha de hacerse al modo con q.
pacifica otro apca, demarcando los terrenos
con la dñya: igualm. se ha de servir q. se pre-
sente, y se arregle a la misma na-
turalera de las Tierras, p. la razon de q.
no estando desde su primitiva delimitada
con este medio, forzosam. ha de resultar
todas sus operaciones supranas, y contra-
rias a los docum. y posesiones antiguas
pacificas, y consentidas p. todas las partes
interesadas. Que es un inconveniente, y
absurdo intolerable; lo primero p. q. la
dñya no es la q. da dño a la parte, sino
la escritura de venta segun lo asentado;
y lo segundo p. q. unicam. se ora de este
arbitrio de la dñya quando hay difi-
cultad, o duda del dñero contrario p.
tomarse el rumbo fijo de aquel viento q.
se opere.

Todas las Tierras del Paquey
y aun las de esta Ciudad no se
hallan demarcadas con este instrum. y
seria desde luego barrer todo lo q. se
empres. se mediana en executarse con
ella restandose contra el claro tenor de
los mismos docum. consentidos p. todas
las partes. con q. siendo el perjuicio inoqa-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D Fernando VII.

Jurada por los años de 1812 y 1813.

Lo a mi padre sobre serenar y desahogo de interese, es curado y perjudicial toda operacion con la chufa, como mas, quando el q. le manes no es de la facultad y p. lo mismo mas expuesto, y menor sea aia su operacion; por tanto pido y suplico se vista habeame p. a presentada y procesa como obento jurando lo necesario N.

Marcos Ruiz

Aun y Mayo 22 de 1812.

Mediante de que estan concluidas las Dilig. segun aviso q. dio el Sr. D Juan Fran. Argueso y que al Padre del Repu. temame se le manes ya poner en libertad, hagasele saber que debe firmarse la Dilig. haciendo las protestas y contras. Excepciones que sean el Dño.

Yegros Carrillero Montañez
Larios Galvan

Proveyer

3
y firmaron el Decreto antecedi. los Sr. Presidente y Vocales
de la Sup. Junta Gubernativa de esta Prov. en la Asunci-
on en el dia mes y año de su fecha por ante mi de q. doy fe.

Car. Pous
Ex. no. p. y. v. l. o. v.

59
En dho dia, mes y año notifiqué el expresado Sup. De-
creto a Mateo Pous; doy fe.

Pous



Die reales.

SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del sr. D Fernando VII.

Sixta para los años de 1812 y 1813